



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 099-2012, objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el día veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012). Esta decisión rechaza la acción de amparo incoada por la Agencia de Viajes Urece Travel, SRL, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada a la recurrente en revisión mediante Oficio núm. 099-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la referida sentencia, fue interpuesto en fecha en fecha tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012) en la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y tramitado al Tribunal Constitucional en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la indicada acción de amparo fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esa vía, por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile. (sic)

Que de lo anterior se advierte que estamos frente a una acción que amerita un mayor tiempo y ponderación para ser valorada y donde pueden ser tutelados los derechos de los hoy accionantes y no la vía de amparo, que es una acción rápida y urgente que tiene por objeto la restitución de derechos fundamentales protegidos por la Constitución. (sic)

Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela de los derechos fundamentales (...). (sic)

Que cuando se comprueba que la existencia de otras vías permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de sus derechos, tal y como establece el artículo 70 literal lro. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis:

a) Que la Agencia De Viajes Urece Travel, SRL., está sufriendo un agravio permanente desde el momento que la Dirección General De Impuestos Internos interpuso la oposición administrativa, sin ningún tipo de justificación y fundamento legal, lo cual le ha creado un obstáculo, impedimento, perjuicio y trastorno para que esta pueda ejercer a plenitud o de manera absoluta el derecho de disponer de este vehículo, ya que el artículo 51 de la actual Constitución de la República consagra que el derecho de propiedad debe estar garantizado y protegido con la tutela efectiva por los tribunales de la República, para que se pueda consolidar verdaderamente el Estado democrático y social que proclama la Constitución de la República.

b) Que nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diez (2010), decidió que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o de derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.

c) Que lo que se pretende salvaguardar y proteger mediante este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que ha interpuesto la Agencia De Viajes Urece Travel, SRL, es que se reconozca y proteja mediante tutela efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, el derecho de propiedad que tiene la parte recurrente sobre el vehículo descrito más arriba, derecho de propiedad que está igualmente consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

d) Que de igual manera, el artículo 544 del Código Civil establece: “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el escrito depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), la recurrida pretende que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, señalando, entre otros argumentos, lo siguiente:

Que en principio, y conforme al análisis exhaustivo e in extenso tanto del escrito introductorio del aludido recurso de revisión depositado por la AGENCIA DE VIAJES URECE TRAVEL, S.R.L. el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), resulta obvia la inadmisibilidad de pleno derecho de dicho recurso, ya que dicho TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tiene “la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)”, conforme lo previsto en el artículo 53 de la LEY NÚM. 137-11, por lo que, y habida cuenta de que a la fecha de incoación (sic) del aludido recurso, dicha SENTENCIA NÚM. 099-2012 carecía absolutamente de la autoridad de la cosa

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada por efecto de encontrarse legalmente habilitadas las vías procesales tanto del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia como del propio recurso de revisión por ante el mismo Tribunal Superior Administrativo, se hace evidente que en puridad (sic) de derecho y legalidad constitucional se impone la declaratoria de inadmisibilidad de ese recurso de revisión incoado contra esa SENTENCIA NÚM. 099-2012, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), más aún, al no concurrir en este caso ninguna de las causales de admisibilidad que prevén los propios numerales 1, 2, 3 (y sus literales a, b, c), y párrafo del artículo 53 de esa Ley núm. 137-11.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Procuraduría General Administrativa expone lo siguiente:

- a) Que, *“al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que el recurrente solo se ha limitado a indicar que le han sido vulnerados, restringidos y limitados derechos constitucionales, pero no han establecido los agravios que ha ocasionado la sentencia hoy recurrida”*.

- b) Que, *“en sentido amplio, el presente recurso de revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de*

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por lo que debe ser rechazado el recurso”.

c) Que “*bastará con que ese honorable tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron aportados los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 099-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- b) Fotocopia del Oficio núm. 099-2012, contentivo de notificación de sentencia.
- c) Fotocopia de la matrícula de vehículo de motor núm. 3578264, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos.

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Fotocopia de la Certificación núm. 0024675, de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), expedida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

- e) Fotocopia del contrato venta condicional de mueble, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), suscrito entre la Agencia de Viajes Urece Travel, SRL y el señor Alejandro Cruz Buret.

- f) Fotocopia de la Certificación núm. 51191, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), expedida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

- g) Fotocopia del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3578264, de fecha doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos.

- h) Fotocopia de la Certificación, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos.

- i) Fotocopia del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3482856, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos.

- j) Fotocopia del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 369611, de fecha primero (1ero.) de julio de dos mil diez (2010), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos.

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- k) Fotocopia de la Certificación de fecha dos (2) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos.

- l) Fotocopia de la Certificación, de fecha diez (10) de enero de dos mil diez (2012), expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos

- m) Fotocopia de la Certificación, de fecha seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos.

- n) Fotocopia del Auto de Incautación de Muebles núm. 267/2010, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

- o) Sentencia declinatoria núm. 1238/2011, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitiendo el proceso al Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se trata de

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una litis generada por la *oposición administrativa*, colocada en los archivos del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, a que sea traspasado “el vehículo tipo Jeep, registro y placa núm. G109524, marca Infiniti, modelo FX35, año dos mil cuatro (2004), chasis núm. JNRAS08W14X212488, color gris”, propiedad de la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. La propietaria interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos sobre la base de que la oposición le ha creado un obstáculo que viola su derecho a la propiedad consagrado en la Constitución de la República. Dicha acción fue rechazada por la decisión antes señalada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En este sentido, procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual se expone lo siguiente:

a) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso “*está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. Al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, el Tribunal estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En efecto, el tema que subyace en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo está vinculado al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, que la recurrente entiende vulnerado por la acción arbitraria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al colocarle oposición a que el mismo pueda ser traspasado de titular. Dado que se trata de un derecho fundamental que solo

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser limitado en los casos y bajo las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que regulan su ejercicio, procede determinar si la decisión del juez de amparo, de que existe otra vía judicial efectiva para ser tutelado, resulta cónsona con la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

d) Luego de analizar los documentos aportados, se aprecia que en el presente caso existe trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

11. Sobre el recurso de revisión

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a) A raíz de una oposición administrativa realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los archivos del Departamento de Vehículos de Motor, a que sea traspasado el vehículo antes descrito, la Agencia de Viajes Urece Travel, SRL, propietaria de ese bien mueble, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la citada entidad estatal, a fin de obtener el levantamiento de la misma.

b) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del caso, dictó la sentencia recurrida en revisión, con la cual rechazó la acción de amparo. Dicho tribunal fundamentó su decisión en que la situación planteada amerita de mayor tiempo y ponderación donde puedan ser valorados los derechos de la accionante, es decir, por existir otra vía judicial para tutelar el

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional alegadamente vulnerado, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c) Para atacar la sentencia, la recurrente, Agencia de Viajes Urece Travel, SRL, sostiene, como argumento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que la oposición administrativa realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carece de justificación legal, creándole un obstáculo para ejercer a plenitud el derecho de disponer de ese vehículo, según lo dispone el artículo 51 de la actual Constitución de la República que consagra el derecho de propiedad.

d) En ese sentido, resulta oportuno señalar que en la sentencia recurrida (numeral 7, páginas 4-5) se hace constar que en fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó, por ante la Secretaría de ese tribunal, un legajo de documentos en el que se establece que el vehículo “INFINITI, MODELO FX35, AÑO 2004, PLACA G109524, CHASIS JNRAS08W14X212488, COLOR GRIS” está vinculado a una investigación que mantiene abierta la Fiscalía del Distrito Nacional; justificando de esta manera la colocación de la oposición administrativa hasta tanto concluya el proceso.

e) De la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los argumentos expuestos por los representantes de las partes en las audiencias celebradas ante el juez de amparo, se advierten varias cuestiones que es preciso señalar: (i) la oposición al traspaso de propiedad tiene su origen en una cuestión fáctica de naturaleza penal aun pendiente de decisión en la Fiscalía del Distrito Nacional; (ii) que existe un tercero ajeno a las partes en el proceso que podría ser afectado con la decisión del juez de amparo; y (iii)

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solución de la cuestión fáctica que motoriza la oposición trasciende la esfera de la acción de amparo.

f) En ese tenor, conviene precisar que si bien en la especie la acción de amparo ha sido dirigida contra una entidad de la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), existe otra parte que ha iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble, lo que –a juicio del juez de amparo– requiere ser valorado en una instancia ordinaria; aspecto que comparte este Tribunal dada la existencia de la investigación penal que envuelve el vehículo de referencia.

g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

h) La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que:

Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).

La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no sólo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las razones por las que a su juicio resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados.

i) Es de interés destacar que el vehículo de motor configura una categoría de bienes muebles sometido a un registro especial donde no solo se consignan las principales características que lo individualiza de otros bienes de su especie, sino que además se lleva un record de los actos jurídicos que pueden afectar o modificar la propiedad; protección que corresponde al Estado en los términos del artículo 51 de la Constitución. La Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pone a cargo de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), como órgano de la Administración Pública, la facultad de regulación y el registro de estos bienes.

j) Desde esta perspectiva, el conflicto, surgido por la oposición que se persigue levantar a través de la acción de amparo, plantea un cuestionamiento a la legalidad de la actuación de una institución que forma parte de la Administración Pública, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A tal efecto, el artículo 139 de la Constitución señala: *“los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*.

k) Asimismo, el artículo 165.2 de la Constitución consagra:

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia (...).

l) Para este tribunal, si bien la cuestión fáctica antes descrita, que originó la oposición a traspaso del citado vehículo colocada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tiene repercusión en uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad, como lo es imposibilitar el ejercicio de *un acto de disposición* en relación al aludido bien mueble, se trata en la especie de un asunto litigioso entre la Administración Pública y un particular que debe ser dirimido por el Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo en materia ordinaria.

m) En ese sentido, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Agencia de Viajes Urece Travel, SRL, contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Agencia de Viajes Urece Travel, SRL, contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Agencia de Viajes Urece Travel, SRL, contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), en razón de que existe otra vía efectiva.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agencia de Viajes Urece Travel, SRL, a la Procuraduría General Administrativa, y a la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

I. HECHOS DEL CASO.

1. En la especie, el conflicto se origina en ocasión de la puesta en movimiento de la acción pública contra Alejandro Cruz Buret, a raíz de lo cual la empresa Bladys Beato instrumentó, ante el Departamento de Vehículos de Motor de la

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos, una oposición a traspaso de un vehículo cuya propiedad reclama Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. En ocasión de dicha oposición, Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. interpuso una acción de amparo.

2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 099-2012 de veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles la referida acción, al considerar que existía otra vía judicial más efectiva, la contencioso-administrativa, para proteger el derecho del amparista.

3. La decisión del juez de amparo fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante un recurso de revisión constitucional de amparo.

4. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que el asunto planteado tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida por considerar que, en efecto, existía otra vía judicial más idónea para dirimir el conflicto, que es el Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria.

5. Discrepamos de esa posición, convencidos de que, en realidad, el recurso debe ser declarado inadmisibles, en vista de que el asunto planteado carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

6. Para fundamentar nuestro voto, conviene hacer un breve recuento de lo que ha sido la aplicación de *la especial trascendencia o relevancia constitucional* por parte del Tribunal Constitucional dominicano y, luego, examinar el caso que nos ocupa.

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. LA ESPECIAL TRANSCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO.

7. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 regula la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo en los términos siguientes:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

8. En su sentencia TC/0007/2012, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional dominicano fijó su postura respecto de la figura de la “*especial transcendencia o relevancia constitucional*”.

9. Conviene precisar que la figura de la especial transcendencia o relevancia constitucional fue importada de la Ley núm. 6/2007, Orgánica del Tribunal Constitucional español, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la que en su artículo 50.1.b establece como uno de los requisitos para la admisión de un recurso de revisión de amparo lo siguiente:

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial transcendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

10. Fue por ello que, a los fines de fundamentar la posición contenida en la referida Sentencia TC/0007/2012, el Tribunal Constitucional dominicano acogió parcialmente una jurisprudencia del Tribunal Constitucional español¹, en la que este afirmó que la especial transcendencia o relevancia constitucional “*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*”.

11. Es nuestro parecer que, en la especie, no se configura la especial transcendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su Sentencia TC/0007/2012.

12. En tal sentido, parece necesario aportar algunos elementos sobre: (A) La naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional en

¹ Tribunal Constitucional Español. STC155/2009, de fecha 25 de junio de 2009.

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo; y (B) La justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

A. Sobre la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

13. Como hemos afirmado en otras ocasiones², el régimen del amparo está conformado por una acción y un único recurso, el de revisión ante el Tribunal Constitucional, por demás excepcional.

14. Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. En efecto, destinado a solventar la conculcación de derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad, y procura operar con la mayor eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados.

15. Por eso, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra un único recurso, además de la tercería, contra las decisiones que tome el juez de amparo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, cuya admisibilidad, contrario al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está sujeta solamente a que el asunto planteado en el recurso tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

² Ver votos disidentes en la sentencia TC/0010-2013, de fecha 11 de febrero de 2013; sentencia TC/0045-2013, de fecha 3 de abril de 2013; sentencia TC/0052-2013, de fecha 9 de abril de 2013; y sentencia TC/0062-2013, de fecha 17 de abril de 2013.

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Dicho recurso de revisión constitucional de amparo es regulado por los artículos siguientes al 94 de la Ley núm. 137-11.

B. Sobre la justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

17. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional dominicano, lo mismo que el Tribunal Constitucional español, la especial trascendencia y relevancia constitucional es un concepto jurídico indeterminado, que, por tanto, ameritaba determinación y precisión. Fue eso, justamente, lo que ambos trataron de hacer en sus referidas sentencias.

18. Así, pues, respecto de este concepto, conviene partir del reconocimiento de que *“no se entiende bien el sentido del concepto jurídico indeterminado especial trascendencia constitucional, si previamente no explicamos el contexto y la problemática que, en principio, busca solucionar o, al menos, paliar”*³.

19. Un primer elemento que explica el sentido de la especial trascendencia y relevancia constitucional es la naturaleza misma del régimen del amparo. Interesa, como se ha dicho, que las decisiones en materia de amparo, en la medida en que se relacionan con la vigencia de derechos fundamentales, sean eficaces y efectivas, venciendo las tácticas dilatorias que pudieran intentarse.

20. Se procura, en otras palabras, evitar que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea utilizado para disminuir la eficacia y la

³ Ver Ortega Gutiérrez, David. *“La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la Reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”*. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional* No. 25; 1er. semestre, 2010; p. 499.

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficiencia del régimen del amparo y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. O bien, en palabras del constitucionalista español, David Ortega Gutiérrez, superar “*la errónea concepción de éste último* (se refiere al recurso constitucional de revisión en materia de amparo; nota de Justo Pedro Castellanos Khoury)⁴ *como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección*”⁵.

21. Se trata, como se aprecia, de un recurso destinado a revisar las decisiones de amparo cuando, y solo cuando, los asuntos que se plantean en el recurso tienen especial trascendencia y relevancia constitucional.

22. Un segundo elemento tiene una naturaleza más fáctica y menos conceptuosa, pero no por ello menos importante ni legítima. En efecto, conforme ha precisado el señalado constitucionalista español, otro de “*los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional*”⁶ ha sido “*la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional español*”⁷.

23. En términos parecidos, Juan Narciso Vizcaíno Canario afirma que:

La causa principal que ha generado el establecimiento del requisito de 'especial trascendencia constitucional' o 'relevancia constitucional', ha

⁴ Se refiere al recurso constitucional de revisión de amparo. *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido la imperiosa necesidad de impedir que el Tribunal Constitucional, como órgano especializado caiga en mora o retrasos por tener que observar y dar tratamiento igualitario a todas las acciones que les son sometidas. Es decir, tener que revisar aquellas cuestiones que no tienen la trascendencia necesaria⁸. Esto ha encontrado su justificación en lo que ha sido la experiencia de casos como Argentina, España y Alemania. Países en los cuales luego de establecido el Tribunal Constitucional, han tenido que establecer esta condición para la admisión de ciertos casos⁹.

24. Como se aprecia, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, tanto en el ordenamiento jurídico español como en el dominicano, procura satisfacer necesidades lo mismo de orden jurídico-conceptual que fáctico y constituye, en todo caso, una limitación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo; si bien, una limitación legítima consagrada por el legislador y asumida por el juez constitucional.

25. Así, el indicado artículo 100, lejos de limitar irrazonablemente el acceso al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contribuye a garantizar su efectividad, promoviendo la posibilidad de que el Tribunal Constitucional inadmita aquellos casos que, en virtud de sus características, no cumplan con el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

⁸ Los subrayados son nuestros.

⁹ Ver Vizcaíno Canario, Juan Narciso. “Análisis del Concepto ‘Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional’”. Ubicado en: <http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>.

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Conforme los términos de dicho texto, el Tribunal Constitucional apreciará la especial relevancia y trascendencia constitucional del asunto planteado en función de su importancia no sólo "*para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución*", sino también "*para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*". Esto implica que el Tribunal Constitucional habrá de apreciar la especial relevancia y trascendencia constitucional no solamente de manera general y abstracta "*para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución*", sino de manera particular y concreta "*para la concreta protección de los derechos fundamentales*", en virtud de las necesidades que, en este sentido, conlleva el asunto planteado en el recurso.

27. De esta manera, el texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, lo mismo que los fundamentos de la Sentencia TC/0007/2012, aportan "*herramientas*" para que en el estudio "*concreto*" del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la especial relevancia o trascendencia constitucional.

28. En fin, la posibilidad de inadmitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, lejos de constituir un obstáculo irrazonable, ilegal e ilegítimo promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la observancia del contenido de la ley y el respeto de sus propósitos, así como los de su propia jurisprudencia, todos los cuales son, por demás, razonables, legales y legítimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
EN MATERIA DE AMPARO POR CARECER DE ESPECIAL
TRANSCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

29. En la especie, no se configura la especial transcendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su Sentencia TC/0007/2012, y, por lo tanto, el Tribunal Constitucional debe declarar su inadmisibilidad.

30. Como se ha dicho, en la especie se presenta un conflicto sobre un bien mueble que fue objeto del registro de una oposición por ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y cuya propiedad reclama la parte recurrente, Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L. Sin embargo, dicho vehículo se encuentra registrado a nombre de un tercero, Alejandro Cruz Buret, persona en contra de la cual se encuentra en movimiento de la acción pública.

31. Lo que ha pretendido y pretende la parte recurrente, lo mismo con la acción de amparo que con el recurso de revisión constitucional, es que se le restaure el goce y ejercicio del derecho de propiedad que dice tener sobre el referido vehículo.

32. Sobre el asunto, cabe recordar que este mismo Tribunal ha manifestado, en su Sentencia TC/0017/13, que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal”*¹⁰.

¹⁰ Sentencia de fecha 20 de febrero de 2013.

Sentencia TC/0182/13. Expediente núm. TC-05-2012-0084, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Agencia de Viajes Urece Travel, S.R.L., contra la Sentencia núm. 099-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En este mismo sentido, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria cuando dictamina que:

Es al juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este tribunal, y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución¹¹.

34. En efecto, el rol del Tribunal Constitucional es el de defensor de la Constitución, que no de la legalidad ordinaria. El papel del juez constitucional, en materia de amparo, es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a “*la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*”¹².

IV. CONCLUSIONES.

35. Procede, pues, concluir que, en la especie, en atención a sus particularidades, al no tratarse de un asunto cuya solución deba ser decidida por

¹¹ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

¹² Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo, ni mucho menos por el Tribunal Constitucional, no se configura el requisito de la especial transcendencia y relevancia constitucional.

36. En virtud de todo lo antes dicho, reiteramos nuestra disidencia en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario, sostenemos que debió declararse su inadmisibilidad por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario